

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA

ASUNTO; Recurso de reposición.

Radicado: 2019-000637-00

Respetada Doctora,

Con el debido respeto el suscrito se aparta de la providencia mediante la cual decidió compulsar copias ante la comisión Seccional de Disciplina Judicial y decidió abrir cuaderno aparte para seguramente sancionar con multa.

Lo primero que debe decirse es que el suscrito acudirá ante el juez Disciplinario de ser requerido, así como también se hará lo propio en el trámite correccional, toda vez que existe una causal objetiva que será demostrada en su momento.

Para ilustrar a la funcionaria es menester recordar que la presente demanda de ejecución fue radicada el día 24 de octubre del año 2019, según da cuenta los medios digitales disponibles.

Luego, el 19 de febrero del año 2020, se siguió seguir adelante con la ejecución.

El día 10 de septiembre del año 2021, se concede amparo de pobreza.

El día 28 de enero del año 2022, se emite la providencia hoy cuestionada.

Clara la cronología que antecede, es oportuno indicarle al Despacho que entre el 10 de septiembre del año 2021 y el 28 de enero del año 2022, transcurrieron más de cuatro meses, es decir casi 140 días, sin que podamos excusarnos en las vacaciones colectivas de la rama judicial, pues lo que palmariamente ocurre acá, es que el proceso ingresó al Despacho fue por petición del apoderado de DAVIVIENDA, donde solicita fecha de remate, queriendo decir ello, que si DAVIVIENDA no hubiese hecho tal solicitud, aun estaría en la secretaría del despacho. Ahora súmese a ello que entre el 24 de octubre del año 2019, fecha de radicación de la demanda y el 10 de septiembre del año 2021, transcurrió un tiempo bastante considerable.

Por tanto no es de recibo que la funcionaria impute al suscrito actos de paralización del proceso, pues no puede perjudicar a los usuarios y litigantes el cambio de funcionarios, donde cada cual llega con sus propias reglas y directrices, que por supuesto deben ser acatadas, así es que la demoras o dilaciones no son por causa de este servidor.

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. Designar al abogado Fabián David Pachón Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional 295.406 del C. S. de la J. como apoderado para representar a la amparada por pobre María Gloria Forero Quintero, de conformidad con los artículos 152 y siguientes del C.G.P.

Tercero. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e

De la parte motiva y resolutive del auto donde se me designó como abogado en el amparo de pobreza, nótese y obsérvese que no se concedió un término para comparecer, por lo que en gracia de discusión la aceptación se podría dar en cualquier tiempo.

De lo anterior radica el yerro del Despacho, pues para poder sancionar, compulsar o disponer de tramite incidental, lo mínimo que se debió hacer fue dar un término perentorio para que el suscrito compareciera, o requerirlo y no actuar como se actuó.

De otro lado, el suscrito se comunicó con la Señora **Gloria Forero** al teléfono **3132228873**, persona demandada en este juicio y ello ocurrió el día 15 de septiembre del año 2021, donde de ninguna manera el suscrito evadió el mandato de ley, simplemente se le informó a la Señora que una vez se allegara el acta de posesión, el suscrito generaría la defensa que en derecho corresponda.

Es más, una gran mayoría de Despachos en el caso como el que nos ocupa, remiten el acta de posesión, donde se otorga un termino para comparecer, bajo el entendido que el decreto 806 cambio significativamente el sistema de notificación.

Bajo ese derrotero, al haber comunicado al suscrito el nombramiento y no haberse hecho reproche alguno, debieron remitirse las piezas procesales pertinentes, ello en honor al principio de informalidad, celeridad y economía procesal.

Así las cosas en el presente asunto, el suscrito ha actuado conforme a derecho, por tanto no le asiste razón al Despacho en la providencia censurada.

1. Así las cosas y en procura de la colaboración con la justicia, se manifiesta al Despacho de nuevo, que se acepta el nombramiento efectuado, Maxime si dicho nombramiento es de obligatoria aceptación.

Así las cosas y si el despacho a bien lo tiene, deberá remitir el acta de posesión, para ser diligenciada o de ser el caso poner en conocimiento las piezas procesales del expediente de ejecución.

2. Dejar sin valor ni efecto, el nombramiento hecho al otro Abogado, la compulsas de copias y la apertura del trámite correccional.



FABIAN DAVID PACHÓN REYES

C.C. 1.072.644.066

T.P. 295.406 CSJ

UNAPROL@GMAIL.COM

28/1/22 12:10

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia - Outlook

Recurso de reposición. 2019-000637-00

Unidad Nacional de Protección Laboral <unaprol@gmail.com>

Vie 28/01/2022 10:55

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA

ASUNTO; Recurso de reposición.

Radicado: 2019-000637-00

Cordial Saludo,

Se anexa lo relacionado en el asunto.

FABIAN PACHÓN



Libre de virus. www.avast.com

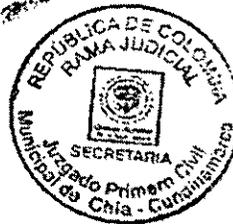
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	04-02-2022
INICIA	07-02-2022
VENCE	09-02-2022

Gisell M. Alape
GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>